

Constancia de Secretaría: Manizales, doce (12) de abril de 2024. A despacho de la señora Juez demanda declarativa VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

Sírvase Proveer,



ANDRÉS FELIPE DÍAZ JARAMILLO

Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se pronuncia el despacho sobre la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida, a través de apoderado judicial, por SANDRA MARCELA CÓRDOBA CAMPOS, identificada con C.C. No. 1.032.444.472, en contra de LUIS EDUARDO LOPEZ NARANJO, identificado con C.C. No. 10.286.825 y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, identificada con NIT. 891.700.037-9.

De conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, concediéndosele a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija conforme se cita:

1. Conforme al artículo 82 del C.G.P. será necesario que se indique de forma expresa el domicilio de las partes.

2. En lo que respecta a la dirección de correo electrónico para efectos de notificación de los demandados, dando cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá afirmar que las direcciones electrónicas suministradas corresponden a la utilizada por las personas a notificar e informará la forma como la obtuvo aportando las evidencias correspondientes.

3. El poder aportado no se otorgó en debida forma, conforme a lo preceptuado por la Ley 2213 de 2022, por cuanto en la constancia de envío del mismo no se evidencia el correo electrónico de la otorgante y del apoderado. En tal sentido se aportará un nuevo poder que cumpla los requisitos legales.

4. Toda vez que con la presente demanda se pretende el reconocimiento de una indemnización, se hace necesario presentar el juramento estimatorio,

Auto notificado por estado del 16 de abril de 2024

conforme lo ordenan los artículos 82 numeral 7 y 206 del C.G.P.

5. Ahora bien, en cuanto a la medida cautelar solicitada, es necesario recordar que el numeral 1 del artículo 590 del C.G.P., establece:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a)/.../

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. /.../”

Conforme a lo anterior se indica en el numeral 2 del artículo 590 ibídem:

/.../ 2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”

El juzgado se pronunciará sobre la solicitud de medida después de recibir la póliza que garantice el pago de las costas y perjuicios que se pueden causar. **Este punto no es una causal de inadmisión de la demanda.**

6. Conforme a lo anterior, deberá acreditar el cumplimiento del requisito de envío de demanda, subsanación y anexos al demandado, conforme al art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

De no ser corregida la demanda dentro del término de cinco días se procederá a su rechazo. (Art. 90 CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUELA AGUDELO AGUIRRE

JUEZ

Auto notificado por estado del 16 de abril de 2024

Firmado Por:
Manuela Agudelo Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 272cafc543aa31717b5eeb7f680e1c0f36faeb90fb20bcf15f2a4edf2f7ff701
Documento generado en 15/04/2024 02:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://capitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>